



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00202-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **María Elisa Díaz Bedoya** identificada con C. C. n.º 51.583.272, contra **Capital Salud EPS-S S. A. S.**, trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, «*integridad física*» y salud, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Está afiliada a la entidad promotora de salud convocada, por ser «*nivel 2 de Sisbén*», y padece, entre otras dolencias, de «*artritis reumatoidea [y] dolor somático por cirugía de rodilla*».

2.2. A causa de sus patologías su médico tratante, desde el «*24 de febrero [de hogaño]*», le ordenó el suministro de «*buprenorfina sistema transdérmico (parches)*» y una «*consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos*».

2.3. No le han suministrado el medicamento y «*no hay agenda*» para la programación de la consulta médica, razón por la que «*[su] salud se ha deteriorado debido a lo insoportable de los dolores y las dificultades de la movilidad*» (f. 9).

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad reprochada que *«dispo[n]ga la autorización, cobertura y suministro de Buprenorfina sistema transdérmico (parches) [y de la] consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos»*, y, además, que le sea concedido el *«tratamiento integral»* (f. 14).

4. El 10 de marzo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas (f. 19).

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. La EPS Capital Salud indicó que a la tutelista le fueron autorizados los *«parches de buprenorfina»* que le fueron prescritos el 24 de febrero pasado, ello *«en formato Mipres [...] 20200224167017681435 por ser No PBS»*; empero, tal fármaco *«no pudo ser entregado»* porque la orden tenía *«vigencia de 15 días y al no aportar ordenamiento médico vigente para su continuidad es inviable su entrega»*, amén que, el medicamento *«está taxativamente incluido en los listados y la normatividad de los medicamentos de control especial por Resolución 315 de 2020, como parte de la lista verde o los caracterizados como estupefacientes»*, y por ello la autorización *«tenía vigencia hasta el [9] de marzo [de hogaño]»*.

Ante eso, explicó, que *«autorizó para Subred Sur [la] valoración por dolor y cuidados paliativos para que [la] valoren y [le] presten la analgesia requerida»*.

De otro lado, insistió en la *«improcedencia de la solicitud de tratamiento integral»*, pues, además de que *«no se cumplen los requisitos jurisprudenciales»*, el concederlo *«conlle[var]ía a destinar indebidamente los recursos públicos del sistema»*.

Y finalmente, pidió la denegación de la protección constitucional, habida cuenta de que su conducta *«ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida [de la] usuari[a], dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS»*.



2. La Secretaría Distrital de Salud solicitó su desvinculación, alegando que *«no ha conculcado derecho fundamental alguno, ya que no [son] los competentes de suministrar los servicios incoados por [la] usuari[a]»*.

De otro lado, puso de presente, que la *«consulta de clínica del dolor [...] se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS [...] por lo que [...] la debe suministrar en forma permanente y sin dilación»*; sin embargo, *«el Buprenorfina sistema trans-dérmico, no se encuentra en el plan de beneficios en la Resolución 206 de 2020»*.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. adujo, que *«viene prestando atención a la paciente [...] desde el 7 de septiembre de 2016 hasta el 24 de febrero de 2020 – fecha de la última atención –, [...] por los servicios de cirugía oral, medicina alternativa, homeopatía, clínica del dolor, junta médica de clínica de dolor y psicología de clínica del dolor»*, razón por la que solicitó su desvinculación.

Además, refirió, que en punto a la *«cita médica para la especialidad de clínica del dolor se revis[ó] el sistema de información institucional y no se evidenci[ó] solicitudes inscritas en la lista de espera»*, motivo por el cual *«se asign[ó] cita para la clínica del dolor a la paciente [...] para el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 a. m. [...] en la USS El Tunab»*.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes

obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. La accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que la EPS Capital Salud «dispo[n]ga la autorización, cobertura y suministro de Buprenorfina sistema transdérmico (parches) [y de la] consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos», y, además, que le sea concedido el «tratamiento integral» (f. 14).

3. Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1. Informe de control médico de la gestora en la clínica del dolor, adiado el 24 de febrero de 2020, en el que consta, entre otras cosas, que ha sido diagnosticada con «artritis rematoidea y dolor somático por cirugía de rodilla» (f. 6).

3.2. Solicitud de exámenes de la misma fecha relativa a una «consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos» con estado «urgente» y marcada como «prioritaria para reformulación de opioide potente» (f. 5).

3.3. Fórmula médica del mismo día en formato MIPRES n.º 20200224167017681435, que prescribe como tratamiento por 30 días «10 parches» de «buprenorfina» (f. 3).

16

3.4. Autorización de servicios n.º 2170406 del día 26 siguiente, en punto de una «*consulta md especializada – clínica del dolor control*» (f. 4).

3.5. Pre autorización de servicios n.º 1760456 de 2 de marzo posterior, relativa a «10» «*parches de 20 mg*» del fármaco «*buprenorfina sistema transdérmico*», con fecha de vencimiento «1 4 2020» (f. 2).

4. Descendiendo al *sub-examine* y analizada la acción de tutela, se advierte la procedencia del amparo solicitado, pues no se desvirtuó la manifestación de la promotora del resguardo de que la entidad promotora de salud recriminada no le ha autorizado, cubierto y practicado, el procedimiento médico exigido, ni le ha autorizado y entregado el fármaco prescrito, amén que, en la réplica a la demanda, la EPS censurada se limitó a explicar que como la orden médica del «*opioide*» se venció «*autorizó para Subred Sur [la] valoración por dolor y cuidados paliativos para que valoren [a la gestora] y [le] presten la analgesia requerida*», sin que ese argumento permita dilucidar que en puridad cumplió con las obligaciones que le asisten, de cara a la atención en salud de la gestora.

Y es que, ni siquiera la enunciación que realizó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. en torno a que programó la cita para la clínica del dolor «*para el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 a. m. [...] en la USS El Tunal*» da para concluir que no se le han violentado los derechos fundamentales a la quejosa, pues, como se denota en la «*solicitud de exámenes*», visible en folio 5, ese control médico se ordenó precisamente para la «*reformulación de opioide potente*», de modo que, la EPS convocada no ha cumplido fehacientemente con sus funciones, cuando autoriza y programa una «*cita de control*» para prescribir un fármaco, pero ni siquiera le ha entregado a la paciente la dosis que ya le fue ordenada por su galeno tratante en la «*consulta médica*» anterior.

Al efecto, debe resaltarse, que la jurisprudencia patria ha colegido que «*la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando*

se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo» (Sent. T-092 de 2018) puesto que «una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente» (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Pero, además, vale relieves que la responsabilidad que le asiste a una EPS en punto de la atención médica de sus pacientes no es «compartida», ni puede excusarse en la corta vigencia de una autorización médica (en tratándose de un medicamento especial, como el acá instado), puesto que, la carga de prestar los servicios en salud siempre permanecerá en su cabeza, así garantice la disponibilidad de una IPS contratada, y sin que sean válidos los argumentos de raigambre administrativo, para demorar, negar o desentenderse del cumplimiento de sus deberes.

5. Así entonces, en el *sub judice* debe ordenársele a la entidad promotora de salud tutelada, de un lado, que realice todas las gestiones adecuadas para garantizar la prestación de la consulta médica en la «*clínica del dolor*» programada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. «*para el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 a. m. [...] en la USS El Tunab*» y que si esta no se puede prestar, entonces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes por cuanto a tales no se les pueden quebrantar sus intereses por virtud de la presente disposición constitucional, la evocada consulta, que le fue prescrita a la quejosa en la orden médica visible en folio 5.

Y, de otro, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y

02 ✓

suministre los «10» «*parche[s de] 20 mg*» del fármaco «*buprenorfina sistema transdérmico*», según la indicación dada en la «*fórmula médica*» visible en folio 3.

6. Ahora, relativamente al restante reproche, atañedero con la solicitud de que se brinde el «*tratamiento integral*», ha de advertirse que la promotora del amparo acreditó estar diagnosticada con «*artritis reumatoidea*» (f. 6), enfermedad considerada de «*alto costo*» por el artículo 1.º de la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de Salud, y que por sus especiales características degenerativas eventualmente puede generarle graves consecuencias a la tutelista.

Así entonces, lo esbozado, es motivo suficiente para que, en aras de garantizar una protección eficaz e inmediata al derecho fundamental a la salud de la gestora y de evitar futuras acciones constitucionales en caso de configurarse otro comportamiento reprochable de la EPS convocada, se le conceda a aquella el tratamiento integral que necesite para atender las dolencias relacionadas con su diagnóstico («*artritis reumatoidea*»).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder a **María Elisa Díaz Bedoya** el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **Capital Salud EPS-S S. A. S.**, que por conducto de su gerente general, de un lado, realice todas las gestiones adecuadas para garantizar la prestación de la consulta

médica en «*clínica del dolor*» programada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. «*para el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 a. m. [...] en la USS El Tunab*» y que si esta no se puede prestar, entonces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes por cuanto a tales no se les pueden quebrantar sus intereses por virtud de la presente disposición constitucional, la evocada consulta, que le fue prescrita a la quejosa en la orden médica visible en folio 5.

Y, de otro, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre los «10» «*parche[s de] 20 mg*» del fármaco «*buprenorfina sistema transdérmico*», según la indicación dada en la «*fórmula médica*» de 24 de febrero de 2020 por su médico tratante.

Tercero: Conceder el tratamiento integral pretendido por la promotora del amparo, para atender las dolencias relacionadas con su diagnóstico («*artritis rematoidea*»).

Cuarto: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez